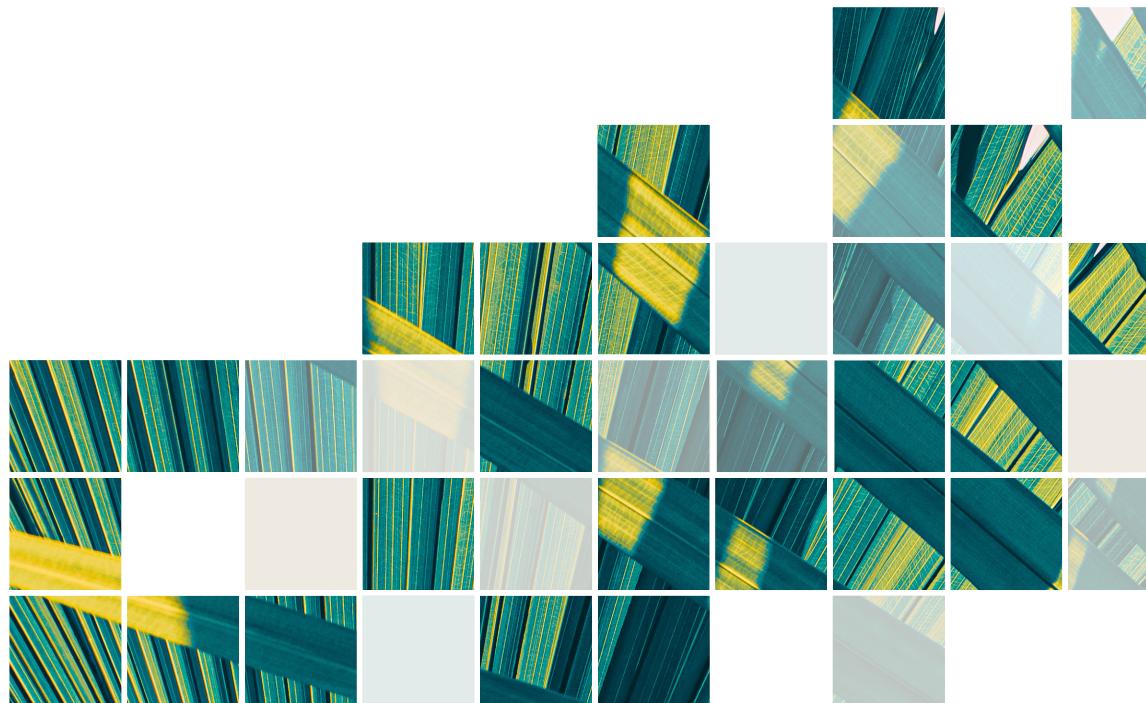


# El certificado sucesorio europeo

**2.ª Edición**

*Isidoro Antonio Calvo Vidal*



© Isidoro Antonio Calvo Vidal, 2026  
© ARANZADI LA LEY, S.A.U.

**ARANZADI LA LEY, S.A.U.**

C/ Collado Mediano, 9  
28231 Las Rozas (Madrid)  
[www.aranzadilaley.es](http://www.aranzadilaley.es)

**Atención al cliente:** <https://areacliente.aranzadilaley.es/publicaciones>

**Segunda edición:** enero 2026

**Depósito Legal:** M-511-2026

**ISBN versión impresa:** 979-13-88078-01-9

**ISBN versión electrónica:** 979-13-88078-02-6

Diseño, Preimpresión e Impresión: ARANZADI LA LEY, S.A.U.

*Printed in Spain*

**© ARANZADI LA LEY, S.A.U.** Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, ARANZADI LA LEY, S.A.U., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, [www.cedro.org](http://www.cedro.org)) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no asumirán ningún tipo de responsabilidad que pueda derivarse frente a terceros como consecuencia de la utilización total o parcial de cualquier modo y en cualquier medio o formato de esta publicación (reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación pública, transformación, publicación, reutilización, etc.) que no haya sido expresa y previamente autorizada.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

ARANZADI LA LEY no será responsable de las opiniones vertidas por los autores de los contenidos, así como en foros, chats, o cualesquiera otras herramientas de participación. Igualmente, ARANZADI LA LEY se exime de las posibles vulneraciones de derechos de propiedad intelectual y que sean imputables a dichos autores.

ARANZADI LA LEY queda eximida de cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios de toda naturaleza que puedan deberse a la falta de veracidad, exactitud, exhaustividad y/o actualidad de los contenidos transmitidos, difundidos, almacenados, puestos a disposición o recibidos, obtenidos o a los que se haya accedido a través de sus PRODUCTOS. Ni tampoco por los Contenidos prestados u ofertados por terceras personas o entidades.

ARANZADI LA LEY se reserva el derecho de eliminación de aquellos contenidos que resulten inveraces, inexactos y contrarios a la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.

**Nota de la Editorial:** El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de **ARANZADI LA LEY, S.A.U.**, es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

## ÍNDICE SISTEMÁTICO

|  |    |
|--|----|
| <b>ABREVIATURAS</b> .....  | 13 |
| <b>PRÓLOGO.</b> Concepción Pilar BARRO DEL OLMO .....                                    | 15 |
| <b>PRÓLOGO A LA PRIMERA EDICIÓN.</b> José Manuel GARCÍA COLLANTES                        | 19 |
| <b>INTRODUCCIÓN</b> .....  | 23 |
| <b>CAPÍTULO 1. CREACIÓN DEL CERTIFICADO SUCESORIO EU-ROPEO</b> .....                     | 29 |
| 1. CERTIFICADO INTERNACIONAL .....   | 32 |
| 2. LOS DOCUMENTOS PARA FINES SIMILARES EN LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA UNIÓN EUROPEA ..... | 34 |
| 2.1. «Grant of representation» .....   | 35 |
| 2.2. «Erbschein».....  | 37 |
| 2.3. «Acte de notoriété».....  | 40 |
| 2.4. Inventario de herencia .....  | 43 |
| 2.5. La prueba de la condición de heredero en el derecho español .....                   | 44 |
| 3. GÉNESIS POLÍTICA Y LEGISLATIVA DEL CERTIFICADO SUCESORIO EUROPEO .....                | 46 |
| 4. ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL CERTIFICADO SUCESORIO EUROPEO .....                          | 51 |
| 5. EL CARÁCTER NO OBLIGATORIO DEL CERTIFICADO SUCESORIO EUROPEO .....                    | 57 |

|   |            |
|---|------------|
| 6. RELACIÓN CON LOS DOCUMENTOS INTERNOS PARA FINES SIMILARES .....                          | 59         |
| <b>CAPÍTULO 2. FINALIDAD DEL CERTIFICADO SUCESORIO EUROPEO .....</b>                        | <b>63</b>  |
| 1. EL «PASAPORTE» DE LOS HEREDEROS EN EUROPA .....  | 65         |
| 2. EL CERTIFICADO SUCESORIO EUROPEO Y LOS PACTOS SUCESORIOS CON TRANSMISIÓN DE BIENES. .... | 70         |
| 3. LA NATURALEZA DEL CERTIFICADO SUCESORIO EUROPEO .....                                    | 84         |
| <b>CAPÍTULO 3. COMPETENCIA PARA EXPEDIR EL CERTIFICADO SUCESORIO EUROPEO .....</b>          | <b>89</b>  |
| 1. LA COMPETENCIA FUNCIONAL .....   | 91         |
| 1.1. La competencia funcional en España .....   | 95         |
| 2. LA COMPETENCIA TERRITORIAL .....   | 98         |
| 2.1. La competencia territorial en España.....  | 103        |
| 3. LA CONCURRENCIA DE AUTORIDADES EN LA EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO SUCESORIO EUROPEO .....  | 107        |
| <b>CAPÍTULO 4. SOLICITUD DEL CERTIFICADO SUCESORIO EUROPEO .....</b>                        | <b>113</b> |
| 1. LA LEGITIMACIÓN PARA LA SOLICITUD .....  | 115        |
| 2. EL CONTENIDO DE LA SOLICITUD .....   | 121        |
| 3. DOCUMENTOS COMPLEMENTARIOS .....   | 130        |
| 3.1. Legalización y demás formalidades similares .....                                      | 133        |
| 3.2. Reconocimiento de resoluciones y aceptación de documentos públicos .....               | 136        |
| 3.2.1. Reconocimiento de resoluciones .....   | 137        |
| 3.2.2. Aceptación de documentos públicos .....  | 141        |

|   |            |
|---|------------|
| <b>CAPÍTULO 5. TRAMITACIÓN Y EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO SUCESORIO EUROPEO . . . . .</b> | <b>147</b> |
| 1. LEY APPLICABLE A LA SUCESIÓN . . . . .   | 150        |
| 1.1. La <i>professio iuris</i> . . . . .  | 152        |
| 1.1.1. Las leyes elegibles . . . . .  | 154        |
| 1.1.2. Los requisitos formales de la <i>professio iuris</i> . . . . .                   | 156        |
| 1.1.3. La validez material de la <i>professio iuris</i> . . . . .                       | 159        |
| 1.1.4. La modificación y la revocación de la <i>professio iuris</i> . . . . .           | 160        |
| 1.1.5. El derecho transitorio . . . . .   | 164        |
| 1.2. La residencia habitual como punto de conexión objetivo. . . . .                    | 166        |
| 1.3. La regla de la vinculación más estrecha . . . . .                                  | 171        |
| 1.4. El ámbito de la ley aplicable a la sucesión . . . . .                              | 174        |
| 2. LAS LEYES SUCESORIAS «ANTICIPADAS» . . . . .   | 196        |
| 2.1. Las disposiciones <i>mortis causa</i> distintas de los pactos sucesorios . . . . . | 196        |
| 2.2. Los pactos sucesorios . . . . .  | 199        |
| 2.3. La validez material de las disposiciones <i>mortis causa</i> . . . . .             | 202        |
| 2.4. La validez formal de las disposiciones <i>mortis causa</i> . . . . .               | 203        |
| 2.5. El derecho transitorio . . . . .   | 208        |
| 3. INCIDENCIA DE OTRAS LEYES EN LA SUCESIÓN: LA <i>LEX REI SITAE</i> . . . . .          | 208        |
| 4. EL REENVÍO . . . . .   | 215        |
| 5. LA CLÁUSULA DE ORDEN PÚBLICO . . . . .   | 222        |
| 6. ESTADOS CON DIVERSOS SISTEMAS JURÍDICOS . . . . .                                    | 229        |
| 6.1. España como Estado con diversos sistemas jurídicos . . . . .                       | 232        |
| 7. PRUEBA, INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DEL DERECHO EXTRANJERO . . . . .                 | 237        |
| 8. EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO SUCESORIO EUROPEO . . . . .                               | 243        |
| 8.1. Copias auténticas del certificado . . . . .  | 246        |

|  |     |
|--|-----|
| <b>CAPÍTULO 6. CONTENIDO DEL CERTIFICADO SUCESORIO EUROPEO.....</b>                | 251 |
| 1. EL CONTENIDO DEL CERTIFICADO SUCESORIO EUROPEO .....                            | 254 |
| 2. RECTIFICACIÓN, MODIFICACIÓN O ANULACIÓN DEL CERTIFICADO SUCESORIO EUROPEO ..... | 265 |
| <b>CAPÍTULO 7. EFECTOS DEL CERTIFICADO SUCESORIO EUROPEO .....</b>                 | 269 |
| 1. LA PRESUNCIÓN DE VERACIDAD .....  | 272 |
| 2. LA PROTECCIÓN DE LA BUENA FE .....  | 275 |
| 3. EL CERTIFICADO SUCESORIO EUROPEO Y EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD .....            | 285 |
| 3.1. El certificado sucesorio europeo como título formal de la inscripción .....   | 287 |
| 3.2. El certificado sucesorio europeo y el título material de la inscripción ..... | 290 |
| 3.3. El certificado sucesorio europeo y la calificación registral .....            | 292 |
| 4. SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DEL CERTIFICADO SUCESORIO EUROPEO .....               | 299 |
| <b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>   | 303 |

## **CAPÍTULO 2**

---

### **FINALIDAD DEL CERTIFICADO SUCESORIO EUROPEO**

1. EL «PASAPORTE» DE LOS HEREDEROS EN EUROPA
2. EL CERTIFICADO SUCESORIO EUROPEO Y LOS PACTOS SUCESORIOS CON TRANSMISIÓN DE BIENES
3. LA NATURALEZA DEL CERTIFICADO SUCESORIO EUROPEO



Durante todo el proceso de gestación del certificado sucesorio europeo, desde los planteamientos políticos de la figura hasta su consagración en el texto definitivo del Reglamento (UE) n.º 650/2012, siempre ha estado presente la idea de articular un mecanismo que permita a los herederos, legatarios, ejecutores testamentarios o administradores de la herencia probar fácilmente su cualidad como tales en los Estados miembros, en la persecución de una tramitación rápida, ágil y eficiente de las sucesiones transfronterizas.

A esta finalidad es a la que especialmente responde el certificado sucesorio europeo y toda su regulación.

## **1. EL «PASAPORTE» DE LOS HEREDEROS EN EUROPA**

El certificado sucesorio europeo surge como el «pasaporte» que hace posible acreditar en cualquiera de los Estados miembros la condición de heredero, legatario que tenga derechos directos en la herencia, ejecutor testamentario o administrador de la herencia, así como ejercer los derechos o las facultades respectivas, según establece el artículo 63, apartado 1, sin la necesidad de tener que promover nuevos trámites o procedimientos ante las autoridades del Estado en el que aquella se pretenda hacer valer.

De acuerdo con el artículo 63, apartado 2, el certificado podrá utilizarse como prueba de la cualidad y/o los derechos de cada heredero o, en su caso, de cada legatario mencionado en el certificado y sus respectivas cuotas hereditarias; de la atribución de uno o varios bienes concretos que formen parte de la herencia al heredero o a los herederos o, en su caso, al legatario o a los legatarios mencionados en el certificado; o de las facultades de la persona mencionada en el certificado para ejecutar el testamento o administrar la herencia.

Este contenido se corresponde básicamente con el que el artículo 39 de la Propuesta dedicaba al certificado parcial y es por ello que, aunque en la

redacción final del Reglamento (UE) n.º 650/2012 no se haya conservado esta denominación, la figura como tal es perfectamente posible.

La enumeración del artículo 63, apartado 2, que no tiene un carácter exhaustivo, recoge, a través de una formulación abierta, algunos de los elementos de la situación jurídica sucesoria que son susceptibles de acreditación a través del certificado, el cual puede referirse a uno solo o a varios de tales elementos, tal y como resulta de su tenor literal.

En realidad, es el artículo 68 el que, al determinar el contenido del certificado, establece el elenco de las informaciones que son susceptibles de acreditación a través del mismo, las cuales podrán variar, como el propio artículo establece, en función del fin para el cual aquél se expida.

Se opera de esta forma una suerte de «causalización» del contenido del certificado, puesto que este se hace depender de la finalidad que con él se persiga y que también alcanza a las informaciones que hayan de aportarse junto con la solicitud del certificado, pues serán estas aquellas estrictamente necesarias para que la autoridad emisora pueda acreditar los elementos que el solicitante desea que le sean certificados, tal y como establece el artículo 65, apartado 3.

El artículo 63 establece igualmente una limitación respecto de aquellos beneficiarios o personas relacionadas con la sucesión que pueden servirse del certificado para invocar su respectiva cualidad y, en función de ella, poder ejercer sus derechos o facultades.

En su redacción, el legislador contrapone derechos y facultades y vincula los primeros a los herederos y legatarios y las segundas a los ejecutores testamentarios y a los administradores de la herencia, si bien esta correlación no ha de ser entendida en términos absolutamente estrictos, puesto que caben posibilidades ciertas de intercambio.

Comenzando por la figura del heredero, a la vista de las características de los distintos sistemas sucesorios que conviven en los Estados miembros, en los ordenamientos en los que la adquisición de la herencia se produce por el solo hecho del fallecimiento del causante, el certificado sucesorio europeo podrá ser utilizado por aquellos que tengan la certeza del fallecimiento y de su llamamiento a la sucesión, por disposición *mortis causa* o por virtud de la ley; en cambio, en aquellos ordenamientos que hacen depender la adquisición de la herencia de la aceptación de los que son llamados a ella, será precisa también la concurrencia de esta última circunstancia.

En tanto el certificado no atribuye la condición de heredero, ni es requisito para la adquisición de la misma, sino que tan solo sirve para su acreditación en el ámbito de una sucesión transfronteriza, aquella preexistirá necesariamente y será condición ineludible de la posibilidad de la utilización del certificado.

De donde parece posible derivar que la solicitud de la obtención del certificado puede ser considerada como un supuesto de tácita renuncia a la posibilidad de repudiación de la herencia, en los ordenamientos de corte germánico, o como un modo de aceptación tácita de la herencia, en los ordenamientos de base romana.

Respecto de los legatarios, el artículo 63, apartado 1, se refiere a aquellos que *tengan derechos directos en la herencia*, delimitando con esta precisión a los que podrán servirse del certificado.

Según resulta del considerando 47, tal precisión ha de ponerse en relación con el hecho de que la posición jurídica de los legatarios no sea la misma en todos los sistemas jurídicos, pues en algunos ordenamientos el legatario puede recibir una participación directa en la herencia, mientras que en otros sistemas jurídicos el legatario solo adquiere un derecho de reclamación contra los herederos.

Esto supone que a la hora de precisar cuáles sean los legatarios que tengan derechos directos en la herencia habrá que tener en cuenta la regulación que al respecto se contenga en la ley aplicable a la sucesión.

En la regulación del Código Civil español, se pueden distinguir los legados con efectos reales, como el legado de cosa específica y determinada, propia del testador, cuya propiedad adquiere directamente el legatario, desde que aquel muere, a los que se refiere el artículo 882, y los legados de carácter meramente obligacional, en los cuales al legatario solo le corresponde el derecho a exigir el cumplimiento de la prestación en que el legado consista respecto de aquel a quien el testador hubiese gravado con el mismo.

Por el contrario, en el derecho alemán el legado posee únicamente efectos obligacionales, que en nada alteran la transmisión a los herederos de la titularidad del patrimonio del causante, y el legatario solo tiene un derecho de carácter personal a obtener la entrega de la cosa legada de aquel a quien el testador ha gravado con el legado (§ 2174 BGB).

Tal es así que en el derecho alemán el *erbschein* permite acreditar la condición de heredero y la de ejecutor testamentario, pero no la de legatario,

al no corresponder a este derecho directo alguno sobre los bienes de la herencia.

No extraña, por ello, que la redacción final del artículo 63, apartado 1, tenga su origen en una iniciativa del ponente del texto en la Comisión de Asuntos Jurídicos del Parlamento Europeo, Kurt LECHNER, alemán y notario, en cuyo proyecto de informe de fecha 27 de febrero de 2012, enmienda 246, apareció por primera vez la limitación del uso del certificado a los legatarios que *tengan derechos directos en la herencia*<sup>(1)</sup>.

En la práctica, la consecuencia de seguir el modelo del *erbschein* del derecho alemán es que aquellos legatarios a los que el testador haya atribuido un legado de carácter meramente obligacional no podrán servirse del certificado para acreditar su calidad, ni para ejercer sus derechos, fundamentalmente el de reclamar la prestación en la que el legado consista; como resultado, al menos en este ámbito, el Reglamento (UE) n.º 650/2012 no viene a suponer para esta clase de legatarios ningún tipo de avance respecto de la situación anterior.

El artículo 63, apartado 1, cierra la enumeración de aquellos que podrán servirse del certificado sucesorio europeo con la referencia a los ejecutores testamentarios y a los administradores de la herencia.

Más allá de aquellos ordenamientos, como los de Austria, Eslovaquia, Eslovenia, Hungría o República Checa, en los que el procedimiento sucesorio se desarrolla necesariamente con la intervención de un comisario judicial, designado por el tribunal competente y bajo la dirección de éste, son los sistemas anglosajones de transmisión hereditaria aquellos en los que la figura del tercero, interpuesto entre el causante, sus herederos y demás beneficiaria-

---

(1) Esta expresión no figuraba en la versión en idioma español del proyecto de informe, que recogía la siguiente redacción del apartado 1 del artículo 36 bis: *El certificado está destinado a ser utilizado por los herederos y legatarios y por los ejecutores testamentarios o administradores de la herencia que, en otro Estado miembro, necesiten invocar su calidad o ejercer sus derechos como herederos o legatarios, o bien sus atribuciones como ejecutores testamentarios o administradores de la herencia.* Disponible en Internet: [https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/A-7-2012-0045\\_ES.pdf?redirect](https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/A-7-2012-0045_ES.pdf?redirect). [Consulta: 17 jun. 2025].

A diferencia de la versión en idioma francés del mismo precepto: *Le certificat est destiné à être utilisé par les héritiers et les légataires ayant des droits directs à la succession et par les exécuteurs testamentaires et les administrateurs de la succession qui, dans un autre État membre, doivent respectivement invoquer leur qualité ou exercer leurs droits en tant qu'héritiers ou légataires, et/ou leurs pouvoirs en tant qu'exécuteurs testamentaires ou administrateurs de la succession.* Disponible en Internet: [https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/A-7-2012-0045\\_FR.pdf?redirect](https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/A-7-2012-0045_FR.pdf?redirect). [Consulta: 17 jun. 2025].

rios, ocupa un lugar esencial; su misión consiste básicamente en fijar el activo neto hereditario y proceder a su entrega y distribución.

En pura coherencia con las competencias de la Unión Europea en el ámbito del derecho de sucesiones, cualquier iniciativa en esa materia habría de tener en cuenta los distintos sistemas para sustanciar las sucesiones en los Estados miembros; por lo que ya desde los trabajos preparatorios de la Propuesta se consideró la necesidad de dar acomodo y de facilitar el desempeño de las funciones de los ejecutores testamentarios y de los administradores de la herencia<sup>(2)</sup>.

Se han dispuesto con tal motivo, en el artículo 29, normas especiales relativas al nombramiento y a las facultades de los administradores de la herencia en ciertas situaciones.

En ellas se parte de la idea de dar oportuna relevancia a la aplicación de la ley del Estado miembro cuyos tribunales resulten competentes para conocer de la sucesión, cuando esta preceptivamente disponga la intervención de uno o varios administradores y aunque sea otra la ley aplicable a la sucesión, a la cual aquellos deberán ajustar, en todo caso, su actuación en la ejecución del testamento o en la administración de la herencia, muy especialmente en lo que se refiere a la determinación de los beneficiarios y de sus derechos sucesorios, incluyendo su derecho a la legítima, el derecho de aceptar la herencia o renunciar a ella, a la transmisión de los bienes y a la responsabilidad por las deudas de la herencia y a las reclamaciones contra la herencia o contra los herederos.

El ámbito de las facultades de los administradores designados vendrá determinado por la ley aplicable a la sucesión, sin perjuicio de que aquellas pueden completarse con las que prevea la ley del foro, muy particularmente cuando la ley de la sucesión no prevea facultades suficientes para preservar

(2) En este sentido se había manifestado el Gobierno del Reino Unido en su contribución al Libro Verde Sucesiones y Testamentos: *The UK Government has no overriding conceptual objection to the creation of a European Certificate of Inheritance. However, the certificate proposed would have to be compatible with systems of administration and distribution of estates that are fundamentally different. A certificate designating an heir (in the civil law sense) would not be effective to entitle that person to possession of property in UK jurisdictions where a grant of representation, or equivalent, in favour of an executor is required so that the executor can administer and distribute the estate. Unless a means can be found to overcome the differences, the certificate would have to perform different functions in different systems. This might make it confusing and cumbersome.* Disponible en Internet: <https://publications.parliament.uk/pa/ld200607/ldselect/ldeucom/187/187266.htm> [Consulta: 17 jun. 2025].

los bienes y derechos de la herencia o para proteger los derechos de los acreedores o de quienes hayan garantizado las deudas del causante.

Todo ello, sin perjuicio de que las partes puedan optar por resolver la sucesión de manera extrajudicial en otro Estado miembro, en caso de que ello sea posible en virtud de la ley de dicho Estado.

A pesar de la regulación contenida en el artículo 29, la decisión de Irlanda de no participar en el Reglamento (UE) n.º 650/2012 estuvo, en buena medida, motivada por el hecho de que el texto final del Reglamento, en palabras del Ministro de Justicia e Igualdad, habría interferido en un grado inaceptable con la manera en que se administran las sucesiones en esta jurisdicción<sup>(3)</sup>.

## **2. EL CERTIFICADO SUCESORIO EUROPEO Y LOS PACTOS SUCESORIOS CON TRANSMISIÓN DE BIENES**

De acuerdo con las definiciones contenidas en el artículo 3 del Reglamento, la transmisión *mortis causa* de bienes, derechos y obligaciones, la sucesión por causa de muerte, en definitiva, puede derivar de un acto voluntario, en virtud de una disposición *mortis causa*, o de una disposición de la ley.

Entre las disposiciones *mortis causa* el mismo precepto sitúa el testamento, con la variante del testamento mancomunado, y el pacto sucesorio.

A los derechos nacionales, en sus respectivas regulaciones sustantivas, es a los que corresponde la decisión acerca de la admisibilidad de cada una de estas figuras, de la determinación de su contenido y de sus efectos.

En materia de pactos sucesorios la tendencia mayoritaria en los Estados miembros de la Unión Europea es la de su prohibición, son los casos de Croacia (arts. 102 a 104 de la Ley de sucesiones), Eslovenia (arts. 103 a 105 de la Ley de sucesiones)<sup>(4)</sup>, Finlandia (cap. 17 de la Ley de sucesiones), Grecia (art. 368 del Código Civil), Luxemburgo (art. 1.130 del Código Civil), Malta (arts. 586 y 984 del Código Civil), Países Bajos (art. 4:4.2 del Código Civil),

(3) Disponible en Internet: <https://www.oireachtas.ie/en/debates/question/2013-06-25/481/#pq-answers-481>. [Consulta: 18 jun. 2025].

(4) En Eslovenia, el contrato de sucesión y distribución de bienes, también denominado contrato sucesorio, está regulado en los artículos 546 a 556 del Código de Obligaciones (OZ). Mediante este contrato, el disponente se obliga a transferir y distribuir su patrimonio presente, total o parcialmente, entre sus descendientes. Todos los descendientes que estén legalmente llamados a heredar deben ser incluidos en el contrato o prestar su consentimiento. El contrato de sucesión debe otorgarse en forma de escritura pública notarial. Si

Polonia (art. 1.047 del Código Civil) o Suecia (cap. 17 del Código de sucesiones)<sup>(5)</sup>.

Otros ordenamientos, que admiten el pacto como forma de deferir la sucesión, excluyen en cualquier caso la posibilidad que pueda determinar una transmisión de bienes de presente<sup>(6)</sup>.

---

un descendiente no presta inicialmente su consentimiento, podrá hacerlo posteriormente, con el mismo requisito de forma. La transmisión del patrimonio del disponente se produce de manera inmediata a la celebración del contrato y no se difiere hasta el momento del fallecimiento. El disponente podrá revocar el contrato por causa de ingratitud o por incumplimiento grave de las obligaciones impuestas. A la muerte del disponente, únicamente se incluirán en la herencia los bienes no comprendidos en el contrato, así como aquellos que haya adquirido con posterioridad. Los bienes previamente transferidos a sus descendientes en virtud del contrato quedan excluidos del caudal hereditario y no se tienen en cuenta para determinar su valor.

- (5) El *Common Law* no reconoce ninguna vinculación del derecho de sucesiones en razón a un contrato sucesorio. Sin embargo, admite que las obligaciones de carácter obligacional puedan quedar o no reconocidas en el testamento en un determinado sentido (*contract to make a will or not to make a will*). Si, desconociendo esta circunstancia y siendo aplicable el derecho sucesorio de un estado de *Common Law*, se celebra un contrato sucesorio, este se puede convertir en una disposición unilateral *mortis causa* con la misma vinculación de carácter obligacional. HERTEL, Christian: «Sistemas y familias jurídicos del mundo», en *Notarius International*. Volumen 1-2/2009. Deutsches Notarinstitut. Würzburg, 2009, pág. 190.
- (6) En Alemania, la regulación de los pactos sucesorios, *erbvertrag*, (§§ 2274 a 2302 BGB), concibe a estos con un alcance meramente obligacional y establece expresamente que su otorgamiento no limita el derecho del otorgante a disponer de sus bienes por actos *inter vivos* (§ 2286). En Austria, los pactos sucesorios están estrictamente limitados a los contratos celebrados entre cónyuges respecto de sus respectivas herencias futuras, conforme a lo dispuesto en el Código Civil austriaco (ABGB). De acuerdo con el artículo 1249 ABGB, dichos contratos no restringen la libertad de ninguna de las partes para disponer de sus bienes en vida. Los derechos derivados del pacto sucesorio solo producen efectos tras el fallecimiento. En Estonia, la Ley de sucesiones, de 17 de enero de 2008, regula la sucesión contractual en los artículos 95 a 103. A través del contrato sucesorio (*pärimisleping*) el disponente puede designar heredero, legatario o beneficiario de una asignación determinada; puede consistir también en un pacto entre el disponente y uno de sus herederos legales por el que este último renuncia a su derecho a la herencia. La validez formal del contrato requiere su otorgamiento en forma notarial. La celebración del contrato sucesorio no restringe en modo alguno el derecho del disponente a poseer, usar y disponer libremente de sus bienes, ni atribuye al beneficiario derecho de propiedad alguno en vida de aquél, por lo que el pacto no tiene efectos traslativos *inter vivos*, se mantiene así su carácter plenamente revocable y dependiente del fallecimiento del causante. En Hungría, el Código Civil, en vigor desde el 15 de marzo de 2014, regula los pactos sucesorios en los artículos 7:48 a 7:52; mediante estos pactos, el disponente designa como heredero al otro contratante, ya sea respecto de la totalidad de la herencia, de una parte de ella o de determinados bienes, a cambio de una prestación de alimentos, una pensión vitalicia o servicios de cuidado, en su propio beneficio o en favor de un tercero expresamente designado en el contrato. En Letonia, los pactos sucesorios se regulan en los artículos 639 a 654 del Código Civil. El pacto sucesorio no confiere al beneficiario ningún derecho actual sobre los bienes del disponente mientras este siga con vida y aquél solo adquiere una expectativa de heredar.

En Bélgica, Francia y en Italia, la regulación de los pactos sucesorios ha experimentado en los últimos tiempos una importante evolución que conviene destacar.

En Bélgica, la admisibilidad de los pactos sucesorios ha sido tradicionalmente limitada. Sin embargo, la reforma del Código Civil, en vigor desde el 1 de enero de 2023, ha introducido un marco legal que, respetando el principio general de prohibición consagrado en el artículo 4.242, permite determinados pactos sucesorios bajo condiciones estrictamente reguladas.

La nueva normativa distingue entre disposiciones gratuitas y onerosas, así como entre pactos universales, que abarcan la totalidad del patrimonio futuro del disponente o una parte sustancial del mismo, y pactos particulares, referidos únicamente a bienes concretos.

El artículo 4.243 autoriza expresamente los pactos sucesorios a título particular y oneroso, incluso cuando versen sobre la sucesión futura de una parte, siempre que no afecten a la universalidad del patrimonio o a una parte alícuota del mismo. Estos pactos pueden celebrarse con reserva de disposición por parte del disponente, lo que permite mantener su libertad para disponer *inter vivos*.

Una modalidad especialmente significativa es el *pacte successoral global*, regulado en los artículos 4.254 y siguientes, mediante el cual uno o ambos progenitores pueden formalizar, con la totalidad de sus herederos presuntivos en línea recta descendente, un pacto que refleje un equilibrio patrimonial entre ellos. Este equilibrio puede construirse teniendo en cuenta las donaciones anteriores o simultáneas y, eventualmente, puede completarse mediante créditos o compensaciones fijadas en el propio pacto.

La legislación impone rigurosos requisitos de forma, entre los que destacan: la intervención notarial (art. 4.249); la celebración de una reunión informativa previa, dirigida por el notario (art. 4.250); un plazo de reflexión de un mes entre dicha reunión y la firma del pacto (art. 4.251); y la inscripción obligatoria del acuerdo en el registro central de testamentos (art. 4.253). Estas garantías están orientadas a asegurar la transparencia, la plena libertad de consentimiento y la adecuada protección de todos los intervenientes.

Este tipo de pactos se conciben como un instrumento de ordenación consensuada de la sucesión, orientado a preservar la armonía familiar, clarificar las expectativas de los futuros herederos y reducir el riesgo de conflictos posteriores.

El consentimiento prestado en el marco del pacto sucesorio implica la renuncia anticipada a ejercitar acciones de reducción o de colación en relación con las liberalidades expresamente incluidas en el mismo, sin que dicha renuncia sea calificada como liberalidad a efectos fiscales o civiles (arts. 4.256 y 4.248). La valoración patrimonial pactada entre las partes es vinculante y el reparto así convenido no puede impugnarse por lesión.

En Francia, el *Code civil* estatuyó, como regla general, la interdicción de los pactos sobre la herencia futura, al establecer en la versión original del artículo 1.130: *Les choses futures peuvent être l'objet d'une obligation. On ne peut cependant renoncer à une succession non ouverte, ni faire aucune stipulation sur une pareille succession, même avec le consentement de celui de la succession duquel il s'agit*<sup>(7)</sup>.

La Ley n.º 2001-1135, de 3 de diciembre de 2001, sobre los derechos del cónyuge supérstite y de los hijos adulterinos y modernización de diversas disposiciones de derecho de sucesiones, a modo de primer paso en la suavización de la regla general prohibitiva de los pactos sucesorios, dio una nueva redacción al artículo 722 del *Code*: *Les conventions qui ont pour objet de créer des droits ou de renoncer à des droits sur tout ou partie d'une succession non encore ouverte ou d'un bien en dépendant ne produisent effet que dans les cas où elles sont autorisées par la loi*<sup>(8)</sup>.

Y la Ley 2006-728, de 23 de junio de 2006, de reforma de las sucesiones y las liberalidades, a través de la admisión controlada de la figura de los pactos sucesorios, vino a reconocer un nuevo ámbito a la autonomía de la voluntad en la ordenación de la sucesión.

De acuerdo con la regulación establecida en los artículos 929 a 930-5 del *Code*, cualquier presunto legitimario en una herencia todavía no abierta puede renunciar, con carácter general o respecto de un supuesto concreto,

(7) Esta redacción fue suprimida por la Ordenanza n.º 2016-131 del 10 de febrero de 2016 sobre la reforma del derecho de los contratos, del régimen general y de la prueba de las obligaciones.

(8) En Portugal, también el artículo 2.028 del Código Civil sanciona con la nulidad los pactos sucesorios, a salvo los supuestos excepcionalmente admitidos, a saber aquellos contenidos en capitulaciones prenupciales para disponer la institución de heredero o el nombramiento como legatario a favor de cualquiera de los contrayentes, hecha por el otro contrayente o por un tercero, la institución de heredero o la designación como legatario, realizada por cualquiera de los contrayentes, a favor de un tercero o la renuncia recíproca a la condición de heredero forzoso entre contrayentes sujetos al régimen, convencional o legal, de separación de bienes (art. 1.700).

E igualmente en Rumanía el artículo 956 del Código Civil dispone que, salvo disposición legal en contrario, son nulos los pactos sobre la herencia futura.

al ejercicio futuro de la acción de reducción respecto de las donaciones que pudiesen lesionar, en su totalidad o en parte, su cuota legitimaria.

La renuncia deberá hacerse en beneficio de una o varias personas determinadas y el renunciante no quedará vinculado hasta el día en que aquella haya sido aceptada por la persona de cuya sucesión se trate.

Se formalizará, bajo pena de nulidad, en escritura pública en la que se harán constar de manera precisa las consecuencias jurídicas futuras para el renunciante y que será otorgada ante dos notarios, el segundo de los cuales será designado, según dispone el artículo 11 de la Ley de 25 de Ventoso del año XI, relativa a la organización del notariado, por el presidente de la *chambre des notaires*.

En Italia, también la regla de la prohibición de los pactos sucesorios ha sido modulada, en este caso por la Ley n.º 55, de 14 de febrero de 2006, de modificación del Código Civil en materia de pactos de familia.

De acuerdo con la nueva regulación, el artículo 458 del Cuerpo legal, que mantiene la sanción de la nulidad de los mismos, deja a salvo aquellos pactos a través de los cuales, de acuerdo con los artículos 768 bis y siguientes, el empresario transfiera, totalmente o en parte, su empresa, y el titular de participaciones societarias transfiera, totalmente o en parte, sus cuotas, a uno o más descendientes, siempre en el ámbito de las disposiciones sobre la empresa familiar y en el respeto de los distintos tipos de sociedad.

En su otorgamiento, que requiere para su validez de la forma de la escritura pública, han de concurrir además el cónyuge y todos los que tuviesen la condición de legitimarios si en ese momento tuviera lugar la apertura de la sucesión del empresario.

Los asignatarios tienen la obligación de liquidar a los demás partícipes en el pacto las cuotas legitimarias correspondientes, en metálico o, mediando acuerdo, *in natura*, sin perjuicio de la renuncia de estos a las mismas, en todo o en parte.

A la apertura de la sucesión del disponente, tendrán aquellos la obligación de liquidar al cónyuge y a los demás legitimarios que no hubiesen sido parte en el pacto, por igual importe, incrementado en los intereses legales.

El pacto puede ser modificado o dejado sin efecto, por las causas en él previstas o por medio de un nuevo pacto de las mismas características y presupuestos.

Este instituto hace posible que el beneficiario del pacto anticipé la adquisición de la empresa o de las participaciones societarias en vida del empresario disponente, pero también que los que tienen la condición de legítimos sean satisfechos en sus derechos en ese mismo momento<sup>(9)</sup>.

Por su parte, el ordenamiento interno español, dada la pluralidad legislativa que lo informa en materia civil, admite de forma pacífica la convivencia de derechos que excluyen con carácter general los pactos sucesorios, como el caso del artículo 1271 CC<sup>(10)</sup>, y otros en los que, sin embargo, la sucesión pactada es admitida con carácter más o menos amplio.

Son precisamente las posibilidades que, en cuanto a la configuración de los pactos sucesorios, ofrecen algunos de los derechos civiles españoles las que permiten el planteamiento de una cuestión de especial interés: que el certificado sucesorio europeo pueda ser utilizado por quienes necesiten invocar, en otro Estado miembro, su calidad de beneficiarios en un pacto sucesorio o ejercer sus derechos como tales, cuando este determine el efecto de la transmisión de bienes con carácter inmediato, esto es, en vida del disponente.

Dentro de la amplia variedad con la que los pactos sucesorios se conciben en los distintos ordenamientos, justamente varios de los derechos civiles españoles admiten que el otorgamiento de un pacto sucesorio pueda determinar el efecto de una inmediata transmisión, sin necesidad de que para ello haya de mediar el acontecimiento de la muerte del transmitente.

Según el artículo 386 del Código del Derecho Foral de Aragón, la institución de heredero o legatario en pacto sucesorio puede ser de presente, con transmisión actual de los bienes al instituido o para después de los días del instituyente, esto es, sin transmisión actual de los bienes al instituido.

(9) En Dinamarca, la Ley nº 515, de 6 de junio de 2007, de Sucesiones, contempla la figura de los pactos sucesorios (arts. 41 a 47), tanto de renuncia, a título oneroso o gratuito, como de anticipo de herencia, el cual se considera producido cuando un heredero haya recibido del causante una prestación de valor económico, que el heredero deberá traer a colación en la partición de la herencia, para el cómputo de las porciones hereditarias y las legítimas. Y el Código Civil de la República Checa, aprobado por la Ley nº 89/2012, de 3 de febrero y que entró en vigor el 1 de enero de 2014, en la regulación de los pactos sucesorios (§§ 1.582 a 1.593) contempla expresamente el supuesto de que su otorgamiento implique la transmisión actual de bienes, en vida del disponente (§ 1.589).

(10) Excepcionalmente en el sistema del Código Civil español se admiten y regulan algunas figuras conducibles a la noción de pacto sucesorio. *Vid.* SÁNCHEZ ARISTI, Rafael: *Dos alternativas a la sucesión testamentaria; pactos sucesorios y contratos post mortem*. Editorial Comares, Granada, 2003.

La Ley 8/2022, de 11 de noviembre, de sucesión voluntaria paccionada o contractual de las Islas Baleares, entre las disposiciones aplicables en las islas de Ibiza y Formentera, regula los llamados pactos de institución, los cuales pueden implicar simples llamamientos a la sucesión o contener transmisión actual de todos o parte de los bienes del instituyente.

En el Código Civil de Cataluña, el efecto de la transmisión actual de bienes opera en la figura del heredamiento cumulativo, el cual, además de conferir la calidad de heredero del heredante, atribuye a la persona instituida todos los bienes presentes de aquel y no pierde este carácter aunque el heredante excluya bienes concretos de la atribución de presente, según el artículo 431-19.2, siendo así que, si el heredero instituido en heredamiento premuere al causante, los bienes recibidos de presente por el heredero premuerto son transmitidos a sus sucesores, salvo que se hubiera estipulado un pacto de reversión, tal y como dispone el artículo 431-24.3.

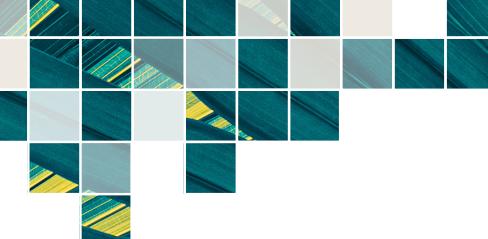
Sistematicamente, la regulación del heredamiento cumulativo se encuentra en la sección II, del capítulo I, dedicado a los pactos sucesorios, del título III que es el que se halla consagrado, dentro del libro cuarto, a la sucesión contractual y a las donaciones por causa de muerte.

La Ley 2/2006, de 14 de junio, de derecho civil de Galicia, regula los llamados pactos sucesorios de mejora, esto es, aquellos por los cuales se conviene a favor de los descendientes la sucesión en bienes concretos. El artículo 215 establece que dichos pactos podrán suponer la entrega o no de presente de los bienes a quienes les afecten, determinando en el primer caso la adquisición de la propiedad por parte del mejorado.

Asimismo, la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra, en la ley 177 establece que los pactos de institución pueden implicar simples llamamientos a la sucesión o contener la transmisión actual de todos o parte de los bienes.

Y la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco, en su regulación de los pactos sucesorios, contempla expresamente que los otorgantes pueden disponer la transmisión de los bienes con efectos de presente o diferirla hasta el momento del fallecimiento del instituyente.

Por la trascendencia que va a tener en el desarrollo posterior de esta cuestión, es necesario destacar que en todos los supuestos contemplados la escritura pública se impone como requisito de forma necesaria para la existencia del pacto sucesorio.



**«Europa no se hará de una vez ni en una obra de conjunto, se hará gracias a realizaciones concretas»**

Robert SCHUMAN, 9 de mayo de 1950

**A**partir de la fecha de su aplicación plena, el 17 de agosto de 2015, el *Reglamento (UE) nº 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 4 de julio de 2012 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europeo*, determina el marco de las sucesiones internacionales en la Unión Europea, constituyendo un hito de especial relieve en la construcción de la Europa de los ciudadanos.

El Reglamento (UE) n.º 650/2012 incide directamente en la aplicación del derecho de sucesiones en los Estados miembros, tanto a la hora de abordar una planificación sucesoria, como al tiempo de llevar a cabo el desenvolvimiento de una sucesión ya causada.

En España ha supuesto además la incorporación de novedades tan importantes como la posibilidad de la elección de la ley aplicable a la sucesión o la fijación de la residencia habitual como punto de conexión subsidiario en orden a la determinación de la misma.

Pero es el certificado sucesorio europeo, el «pasaporte» de los herederos en Europa, el que puede considerarse como uno de los logros más importantes del instrumento comunitario, al permitir a herederos, legatarios, ejecutores testamentarios o administradores de la herencia probar fácilmente su cualidad, así como ejercer los derechos o las facultades respectivas, en los Estados miembros.

A poner de relieve la importancia fundamental que ha determinado la introducción del certificado sucesorio europeo y a examinar algunas de las cuestiones que el Reglamento (UE) n.º 650/2012 ha venido planteando en estos diez primeros años de su aplicación se dedica esta segunda edición de *El certificado sucesorio europeo*.

ISBN: 979-13-88078-01-9



9 791388 078019



ER 029002009



QA-20050100